

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-84/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MYRNA REA
SÁNCHEZ, PARTIDOS ACCION
NACIONAL Y DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-84/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Carlos Humberto Manzo Meza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contra de la C. Myrna Rea Sánchez, en su calidad de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como en contra de los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las denuncias, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral

local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Acta de Oficialía Electoral. Previa solicitud de la parte denunciante, en fecha tres de julio del presente año, se levantó acta de certificación por parte de personal con facultades delegadas para ejercer oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto a la dirección electrónica consultables en:

<https://www.facebook.com/enrique.arvizu.5201?fref=nf>,

4. Presentación de la denuncia. Con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, Carlos Humberto Manzo Meza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos, en contra de la C. Myrna Rea Sánchez, en su calidad de candidata al cargo de presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta difusión de propaganda electoral contraria a la ley, así como en contra de los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo expediente IEE/JOS-183/2018, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno; de igual manera, en el citado acuerdo se determinó efectuar diverso requerimiento al denunciante. No se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas hasta que se cumpliera con las prevenciones mencionadas.

2. Fecha para la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, una vez cumplido el requerimiento; se tuvo por señalado domicilio para emplazar a la ciudadana

denunciada; señalándose las doce horas del día treinta de julio del presente año, para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3. Diferimiento de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.- Por autos de fechas treinta de julio y cinco de agosto del presente año, se difirió la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en virtud de que las partes no fueron debidamente notificados; advirtiéndose además a la Dirección del Secretariado se requiriera al denunciante para que proporcione la prueba técnica que ofreció; por lo que se fijaron de nueva cuenta las trece horas del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la misma.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El nueve de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciados, y se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio, para efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-TP-84/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto a que se hizo referencia en el numeral anterior, a las doce horas cuarenta y cinco minutos del día quince de agosto del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos.

prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada. En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del representante del denunciado y del Partido Acción Nacional; y se hizo constar la incomparecencia del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haberse notificado en tiempo y forma, declarándoseles por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura y por la parte denunciante compareció el representante del Partido Revolucionario Institucional, ratificando su escrito de denuncia y ambos realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas quince minutos del día diecisiete de agosto del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se relaciona con la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la ley, supuesto previsto por la fracción I del artículo 298 de la legislación electoral local.

Lo anterior encuentra sustento además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por Carlos Humberto Manzo Meza, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, se desprende que afirma que el ciudadano y los partidos políticos denunciados, incurrieron en la violación a lo previsto por el artículo 273, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que se hace consistir en la difusión y distribución de una especie de volantes, cuyo texto denigra al Organismo Operador Agua de Hermosillo, sobre falsos argumentos y señalamientos que afectan la imagen de dicho organismo frente a la población, para lo cual esencialmente, expone los siguientes hechos:

[...]"

"2.- Es el caso que el día 20 de junio de 2018, a las 12:00 horas, el suscrito iba circulando por la calle Reforma, por la Colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y al pararme en el semáforo de la intersección con la Calle Luis Donald Colosio Murrieta, en donde se encuentra la Universidad de Sonora, fui abordado por joven que vestía camiseta de la candidata Myrna Rea Sánchez; dicho joven me entregó un volante, mismo que se anexa a la presente denuncia.

Dicho volante que me entregaron y que fue distribuido a ciudadanos que por ahí transitaban en el cual se advierte que tiene logotipo del Organismo Agua de Hermosillo, así como su página de Internet, además en dichos volantes aparece el hombre de la candidata, así como su página de redes sociales tales como Facebook y Twitter.

En el caso que ese mismo día llegando a mi casa me puse a revisar la red social conocida como Facebook, y me encontré con la página <https://www.facebook.com/enrique.arvizu.5201?fref=nf>, referente al perfil de Enrique Arvizu, en donde publica una serie de fotografías del momento en que ese grupo de jóvenes repartían propaganda electoral entre ellos el volante materia de la presente denuncia.

Imagen

Al seguir revisando la red social publica me encontré que el 16 de junio del presente año en ese mismo perfil de Facebook se encuentra publicada una fotografía donde se aprecia a un grupo de jóvenes que tienen en sus manos un recibo y/o volante con el cual se pretende denigrar al organismo operador agua de Hermosillo, y se están utilizando su imagen, logos y páginas de internet sin tener autorización para ello por parte de la candidata Myrna Rea Sánchez.

Imagen

Se considera que dicha publicidad es contraria a lo dispuesto en el artículo 273, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, habida cuenta que al utilizar el logotipo del Organismo Operador del Agua en la Ciudad de Hermosillo, se denigra a dicha Institución, puesto que se le utiliza para difundir entre la población los altos costos que supuestamente este organismo cobra por sus servicios.

Como elemento de Prueba se anexa a esta denuncia el volante que la candidata distribuyo en el evento antes mencionado con el objeto de denigrar al Organismo Operador de Agua de Hermosillo.

Todo lo anterior con la finalidad de denigrar al Organismo Operador de Agua de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, conducta que precisamente protege el artículo 273, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De lo anterior, se advierte la conducta dolosa de la citada candidata, máxime que para difundir su propaganda electoral, se vale de un recibo supuestamente expedido por el Organismo Operador del agua de la Ciudad de Hermosillo.”

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder

correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a la denunciada C. Myrna Rea Sánchez, en su calidad de candidata al cargo de presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en la ley, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en la difusión de propaganda contraria a la ley, como lo es la supuesta existencia de una especie de volantes que denigran al Organismo Operador Agua de Hermosillo, en donde aparece el nombre de la candidata, así como su página de redes sociales "Facebook" y "Twitter", entregados en la Calle reforma de la Colonia Centenario de esta Ciudad de Hermosillo; lo que en opinión del denunciante, constituyen una violación a lo previsto en el artículo 273 Fracción III, en relación con el 208, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece claramente que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, en cambio a consideración del denunciante, dicha propaganda provoca encono, hartazgo y molestia entre la ciudadanía, con la evidente intención de restar apoyo a su candidato registrado.

Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, en relación con el 273 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de la C. Myrna Rea Sánchez y de los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por su responsabilidad de *culpa in vigilando*.

2. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

Artículo 273, Fracción III de la mencionada legislación electoral, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de

partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente ley.

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión de propaganda política o electoral que denigren a las instituciones o calumien a las personas.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el último párrafo del precepto legal en comento establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el mismo artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El numeral 298, fracción I, de la mencionada legislación electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Así, tenemos que la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007). Y además, que la misma no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía

las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a la C. Myrna Rea Sánchez y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciado, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada C. Myrna Rea Sánchez, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

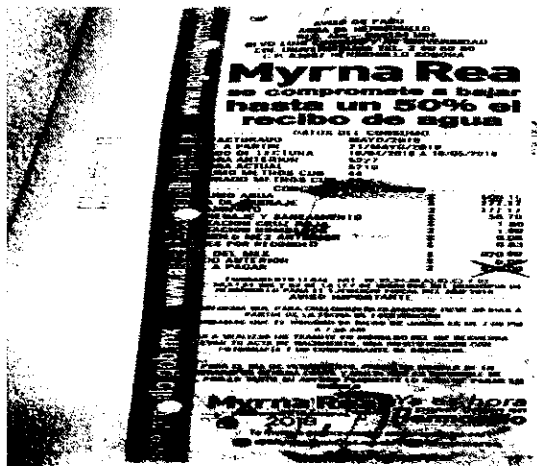
5. Análisis y valoración de las pruebas.

En el presente caso se cuenta con denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Myrna Rea Sánchez, en su calidad de candidata al cargo de presidenta Municipal de

Hermosillo, Sonora, de cuyo análisis se desprende información en el sentido de que el veinte de junio del año en curso, tuvo conocimiento de la existencia de una especie de volantes que a su juicio denigran al Organismo Operador Agua de Hermosillo, en donde aparece el nombre de la candidata, así como su página de redes sociales "Facebook" y "Twitter", dichos volantes le fueron entregados en la calle Reforma de la Colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, en los cuales se difundía propaganda político electoral contraria a la ley, sobre falsos argumentos y señalamientos que afectan la imagen de dicho organismo frente a la población, que lo anterior en su opinión, constituye una violación a la ley electoral concretamente a lo previsto por el artículo 273 Fracción III, en relación con el artículo 208, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, consistente en la propaganda impresa, motivo de los hechos que se denuncia en el escrito, que fueron admitidas como documentales por el Órgano Instructor, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En la denuncia, refiere que tuvo conocimiento de la existencia del supuesto volante el día veinte de junio del presente año, para lo cual se inserta la imagen de dicha probanza:



De la misma se observa que se trata de una hoja de papel blanca, y una leyenda que dice:

"AVISO DE PAGO

AGUA DE HERMOSILLO
 RFC. AHE—020124 U84
 BLVD LUIS ENCINAS Y AV UNIVERSIDAD
 COL UNIVERSITARIA TEL. 2 89 60 00
 C.P. 83867 HERMOSILLO SONORA

Myrna Rea
 se compromete a bajar
 hasta un 5% el
 recibo de agua

-----DATOS DEL CONSUMO-----			
MES FACTURADO	MAYO/2018		
CORTE A PARTIR	21/MAYO/2018		
PERIODO DE LECTURA	10/04/2018 A 10/05/2018		
LECTURA ANTERIOR	5227		
LECTURA ACTUAL	5210		
CONSUMO METROS CUB	44		
FACTURADO METROS CUB	44		
-----CONCEPTOS DEL COBRO-----			
CONSUMO AGUA	\$	506.19	
CUOTA DE DRENAJE	\$	177.17	
SANEAMIENTO	\$	177.17	
IVA DRENAJE Y SANEAMIENTO	\$	56.70	
APORTACION CRUZ ROJA	\$	1.00	
APORTACION BOMBEROS	\$	1.00	
REDONDEO MES ANTERIOR	\$	-0.06	
AJUSTES POR REDONDEO	\$	0.83	
TOTAL DEL MES	\$	920.00	
ADEUDO ANTERIOR	\$	0.00	
TOTAL A PAGAR		\$	920.00

FUNDAMENTO LEGAL: ART: 32,33,34,36,A),B),C) Y D)
 ART: 39,51,51 BIS Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
 HERMOSILLO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

-----AVISO IMPORTANTE-----

SE LE INFORMA QUE PARA CUALQUIER RECLAMACION TIENE 30 DIAS A
 PARTIR DE LA FECHA DE FACTURACION
 TE RECOMENDAMOS QUE EL HORARIO DE RIEGO DE JARDIN ES DE 7:00 PM
 A 7:00 AM.

SI VAS A REALIZAR UN TRÁMITE EN MÓDULOS DEL INE RECUERDA
 LLEVAR TU ACTA DE NACIMIENTO, UNA IDENTIFICACIÓN CON
 FOTOGRAFÍA Y UN COMPROBANTE DE DOMICILIO.

SI PAGA EL DÍA DE VENCIMIENTO, PAGUE EN MODULO DE LO
 CONTRARIO SE GENERA CORTE Y MULTA QUE ES IMPOSIBLE DE
 QUITAR, POR LO TANTO SU ADEUDO PENDIENTE LO DEBE DE PAGAR EN
 MODULO

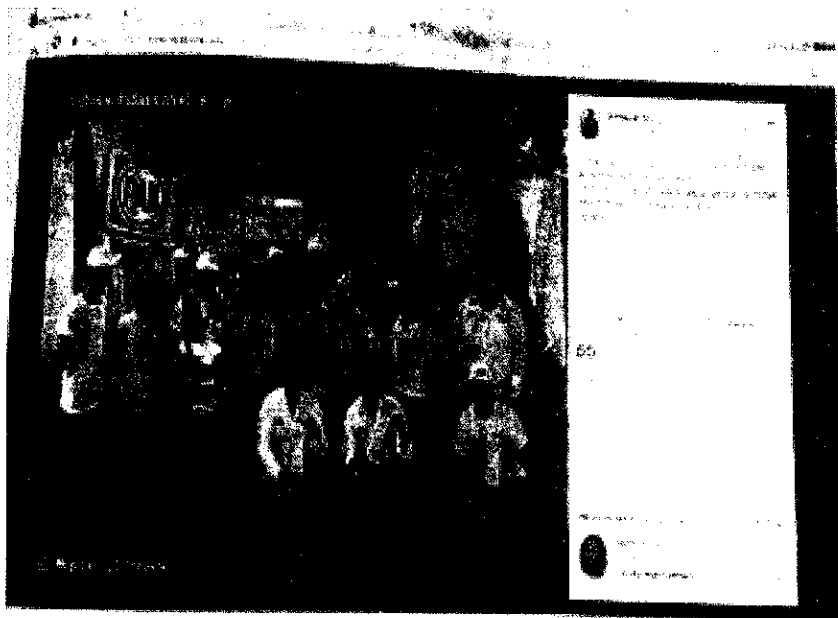
Myrna Rea
 PRESIDENTE MUNICIPAL
 2018

Ya es hora
 de poner orden en
 Hermosillo

Te invito a conocer mejor mis propuestas en:

 @MyrnaReaDeLopez  @myrnarea

En relación a la fe pública acta IEE/SE-0E-070/2018 de fecha tres de julio del año en curso, que obra en autos foja 46 a 49, respecto de unas publicaciones en la liga proporcionada por el denunciante, procediéndose a insertar la imagen de dicha probanza.



Del contenido del acta, se advierte que se hace constar la imagen de varias personas del sexo femenino y masculino, sin alcanzar apreciar de quien o quienes se trata y al lado izquierdo aparece la siguiente leyenda; *"los aumentos del agua del PRI gobierno han sido abusivos y desproporcionados Myrna Rea propone bajar hasta un 50% YA ES HORA DE PONER ORDEN EN HERMOSILLO... con Cristian Alberto López Moreno"*

También de la misma acta se advierte que se hace constar la imagen de dos personas del sexo masculino, sin alcanzar apreciar de quien o quienes se trata, imagen que se inserta a continuación.



De dicha imagen se aprecia a dos personas del sexo masculino y la siguiente leyenda Enrique Arvizu, Foto de la publicación de Enrique Arvizu en Fotos subidas con el celular.

A los anteriores medios de prueba, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

Resulta necesario precisar que en el considerando **cuarto** de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente en el que se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y no la propaganda tendiente a desacreditar a sus oponentes, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, y evitar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, en la difusión de propaganda política electoral, consistente en entrega de volantes y publicaciones en la red social "Facebook", las cuales, a juicio del denunciante se denigra al Organismo Agua de Hermosillo, por la Candidata al Cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 273 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del volante y del acta de oficialía electoral que obran en el sumario se advierte que dan fe de la existencia y descripción del contenido de las imágenes publicadas en la cuenta de la red social "Facebook", con la liga proporcionada por el denunciante, y es de señalarse que, aun cuando se trata de una actuación de una persona con fe pública, lo cierto es que, de su análisis no se advierten elementos que sirvan para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar la infracción señalada, en virtud que, al funcionario electoral que levantó el acta de oficialía electoral no le constan de manera directa las mencionadas circunstancias y la ~~oportunidad~~ ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos, solo le consta su existencia, publicación y contenido; de las imágenes no es posible acreditar el día y la hora en que fueron entregados y publicados, ya que la fecha y hora señalados corresponden a la publicación de los mismos en la referida red social, tampoco se aprecia con precisión el lugar al que se dice que se acudió al acto o evento.

Por tanto, este Tribunal estima que el alcance probatorio no resulta suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos denunciados, pues del contenido del volante y de las imágenes en “Facebook” no se observa que se trata de diversos eventos en los que participó la denunciada como candidata a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por tanto resultan insuficientes para demostrar las afirmaciones realizadas en los hechos denunciados, pues del contenido de las imágenes, no se demostró la existencia de las publicaciones, ni el día y la hora en que éstas se realizaron.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral

En ese sentido, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos que se le relacionan en las denuncias, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no resulta jurídicamente factible concluir que lo reproducido y visible sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el denunciante, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditado la supuesta entrega de volantes

que la propaganda que se publicó en la supuesta cuenta personal de Enrique Arvizu en la red social "Facebook" contravienen las normas establecidas en la ley.

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia **XXVII/2008**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Sin que pase desapercibido, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario.

Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicio, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de que la denunciada C. Myrna Rea Sánchez, realizó actos que contravengan normas sobre política o electoral, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305,

fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de la C. Myrna Rea Sánchez, alguna conducta en contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley local electoral, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los institutos políticos mencionados, responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Myrna Rea Sánchez, en su calidad de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, así como de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.


NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



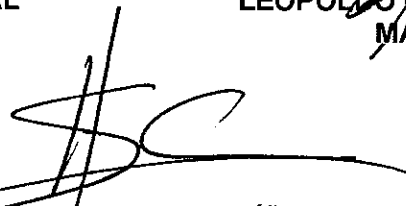
**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**